

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 025

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2021-00065	JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0502	JUN/18/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00065	EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530	JUN/25/2021	REDIME PENA
2019-00412	ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0532	JUN/25/2021	REDIME PENA
2018-00295	ARNULFO GUANARO CATAÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0534	JUN/25/2021	REDIME PENA
2020-00176	NARDIS BALMACEDA CANTILLO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0534	JUN/25/2021	REDIME PENA
2019-00347	NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0515	JUN/23/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
2019-00041	JORGE LUIS MERCHAN CRUZ	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0509	JUN/21/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2019-00176	JAVIER SALDARRIAGA ARIZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0514	JUN/22/2021	REDIME PENA
2019-00363	JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0522	JUN/23/2021	REDIME PENA
2019-00420	BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0518	JUN/23/2021	REDIME PENA
2015-00034	LAUREANO AGUIRRE BARRERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0538	JUN/28/2021	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2015-00042	GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0524	JUN/24/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00257	SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0527	JUN/25/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-00127	LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0519	JUN/23/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2021-00072	JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0513	JUN/22/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2020-00029	MIGUEL FAJARDO ORTIZ	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0485	JUN/10/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00133	STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0506	JUN/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Código de verificación: **05402eec6b5eabf1fa27cb6b05ff3394f5d1e934bcf9df2289b4308edc971160**

Documento generado en 01/07/2021 10:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0325

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016099144201980070 (N.I. 2020-029), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con la C.C. N° 79'294.869 de Bogotá D.C., por el delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0485 de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO POR EL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373 DEL 16 DE ABRIL DE 2021, LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

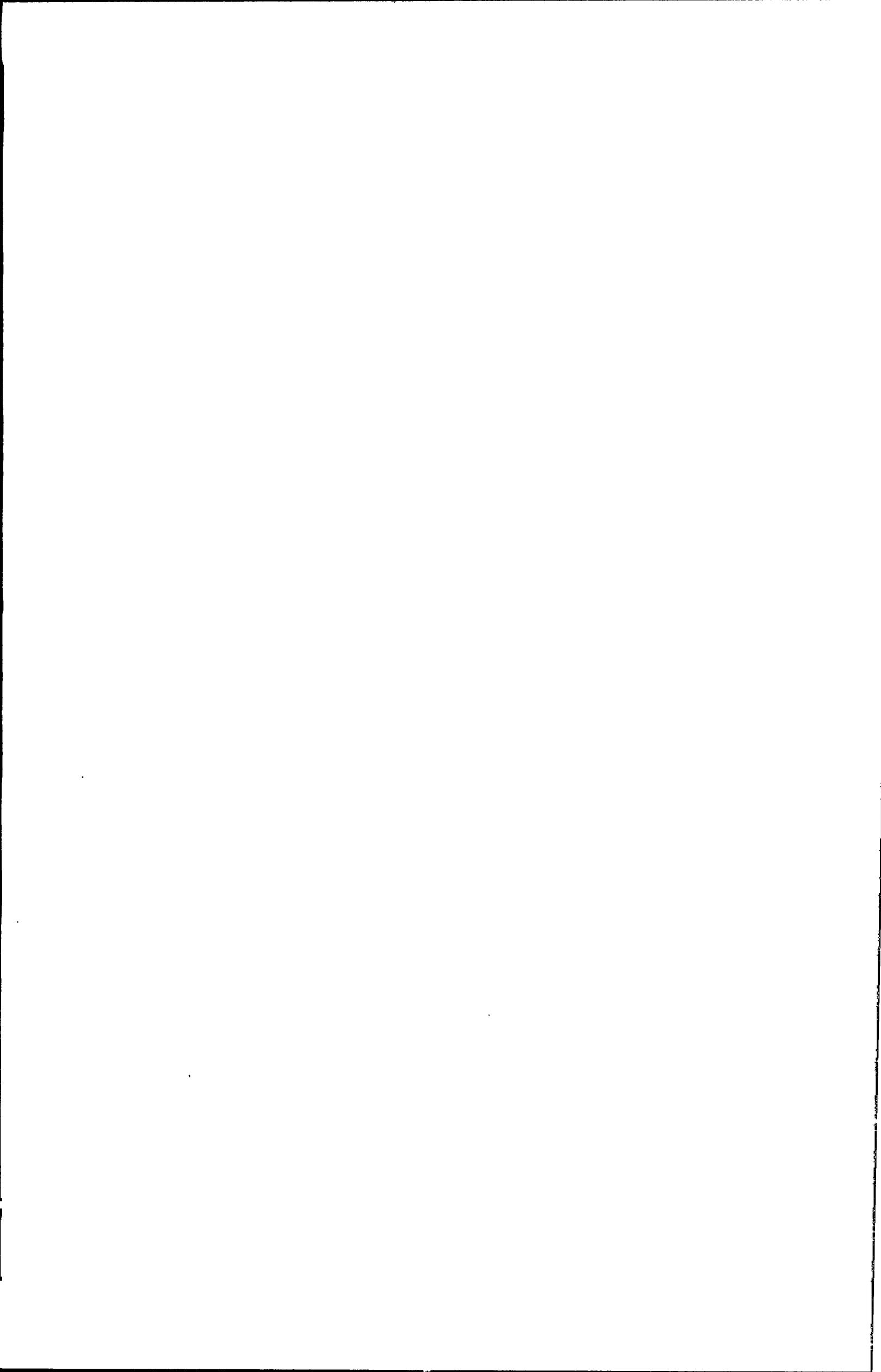
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para la notificación y para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No.0485

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004
DECISIÓN: DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION, REDENCION
DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre el Desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0373 de fecha 16 de abril de 2021 por el sentenciado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, y la solicitud de Redención de Pena y de libertad condicional, elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a MIGUEL FAJARDO ORTIZ a las penas principales de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE QUINIENOS (500) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la Defensa, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de proveído de 6 de diciembre de 2019 decidió declararlo extemporáneo.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de enero de 2020.

MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2020.

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

Mediante auto interlocutorio No. 446 de mayo 5 de 2020, decidió **OTORGAR** al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad con el Decreto 546 de 2020, por el término máximo de SEIS (6) MESES**, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento de la misma la dirección MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE - CUNDINAMARCA LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO.

El 10 de noviembre de 2020, el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para continuar con el cumplimiento de la pena en ese centro carcelario, como quiera que ya se encontraba vencido el término de 6 meses correspondientes al sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria otorgado.

En auto interlocutorio No. 1152 de diciembre 18 de 2020, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el equivalente a **36 DIAS**, y se le negó por improcedente LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, conforme el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 005 del 05 de enero de 2021, se le redimió pena al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el equivalente a **12 DIAS** por concepto de estudio, se le negó nuevamente por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el requisito objetivo.

A través de auto interlocutorio No. 0373 del 16 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el equivalente a **10.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de demostrar arraigo familiar y social de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, conforme al Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, quien cumple pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.

Entonces, tenemos que obra memorial suscrito por el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0373 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de demostrar arraigo familiar y social de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Posteriormente, se allega memorial suscrito por el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0373 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, anexando documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0373 de fecha 16 de abril de 2021 le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, por cuanto no cumplía con el requisito de acreditar su arraigo familiar y social de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de Reposición interpuesto por el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, contra el auto interlocutorio No. 0373 de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., no obstante el condenado FAJARDO ORTIZ, allega memorial desistiendo del recurso de reposición interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

"ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS: Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de Reposición impetrado por el aquí Condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, aún no ha sido resuelto por este Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el sentenciado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, contra el auto interlocutorio No. 0373 de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual este Despacho Judicial le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

-. DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

18140378	01/04/2021 a 23/05/2021	---	BUENA	X		360	Duitama	Sobresaliente
18075979	01/01/2021 a 31/03/2021	---	BUENA	X		512	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						872 horas		
TOTAL REDENCIÓN						54.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 872 horas de Trabajo MIGUEL FAJARDO ORTIZ tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ allegó junto con su solicitud la documentación correspondiente.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MIGUEL FAJARDO ORTIZ condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MIGUEL FAJARDO ORTIZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MIGUEL FAJARDO ORTIZ de 37 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 22 MESES Y 06 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ así:

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

-. MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y TRES (03) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIRÉS (23) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 03 DIAS	22 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 23 DIAS	
Penas impuestas	37 MESES	(3/5) 22 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	14 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, MIGUEL FAJARDO ORTIZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MIGUEL FAJARDO ORTIZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MIGUEL FAJARDO ORTIZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MIGUEL FAJARDO ORTIZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MIGUEL FAJARDO ORTIZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por MIGUEL FAJARDO ORTIZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8157836 de fecha 09/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/01/2021 a 04/04/2021, el certificado de conducta No. 8221040 de fecha 27/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/04/2021 a 26/05/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-109 de fecha 27 de Mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 22 No. 3 - 60 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Girardot - Cundinamarca por la señora AIDEE FAJARDO ORTIZ identificada con c.c. No. 39.759.254 de Bogotá D.C. quien manifiesta ser la hermana del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ y, la fotocopia del recibo público domiciliario de Acueducto.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de MIGUEL FAJARDO ORTIZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en **LA DIRECCION CALLE 22 No. 3 - 60 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que MIGUEL FAJARDO ORTIZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ la Libertad condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MIGUEL FAJARDO ORTIZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MIGUEL FAJARDO ORTIZ.

2.- Se tiene que, si bien en su escrito de desistimiento del recurso de reposición el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ remitió la documentación para probar su arraigo familiar y social, con el fin de que se le estudiara el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho se abstendrá de hacer estudio de dicho beneficio, por sustracción de materia en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada.

3.- Advertir al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO y equivalente a QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 22 No. 3 - 60 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por al condenado e interno **MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.869 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 0373 del 16 de abril de 2021 proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, de conformidad con la solicitud impetrada y el Art. 199 del C.P.P.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo al condenado e interno **MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con c.c. No. 79.294.869 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con c.c. No. 79.294.869 de Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MIGUEL FAJARDO ORTIZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de MIGUEL FAJARDO ORTIZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO y equivalente a QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 22 No. 3 - 60 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - REPARTO, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0336

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ 150016000133201700470) (N.I. 2021-065), seguido contra el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA identificado con c.c. No. 1.022.418.979 de Bogotá D.C., por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0502 de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

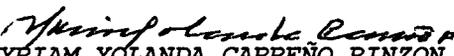
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0502

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA PAZ DE RIO VIGILA EPMSO DE SANTA
ROSA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en sentencia emitida el 17 de abril de 2018 condenó a JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de abril de 2018.

JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá, libró la Boleta de Detención No. 009 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Distrital de Tunja - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, que en auto interlocutorio No. 0722/20 del 14 de septiembre de 2020 le redimió pena al condenado ROJAS AVELLANEDA en el equivalente a **07 MESES Y 23.25 DIAS** por concepto de estudio y, con auto No. 0723/20 de la misma fecha, le negó la libertad condicional de conformidad

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)

NÚMERO INTERNO: 2021-065

SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud del art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, imponiéndole caución juratoria en virtud de la coyuntura generada por el COVID-19 y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el mismo ya se encuentra probado dentro de las diligencias como quiera que el condenado ROJAS AVELLANEDA se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos durante el año 2017, corresponde a los regulados por el

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)

NÚMERO INTERNO: 2021-065

SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA así:

.- JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE ABRIL DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 18 DIAS	46 MESES Y 11.25 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 18.75 DIAS	

Entonces, a la fecha JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)

NÚMERO INTERNO: 2021-065

SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, se ha de precisar que si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en auto interlocutorio No. 0723/20 de fecha 14 de septiembre de 2020, realizó el estudio de la libertad condicional para el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta punible cometida por el condenado ROJAS AVELLANEDA, para lo cual después de transcribir los hechos relacionados en el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá el 17 de abril de 2018, señaló respecto de las precisiones realizadas por ese Juez Fallador al momento de dosificar la pena, lo siguiente:

“(…) Al dosificar la pena, el fallador consignó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 59 del Código Penal, se procede a argumentar la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en los términos específicos del artículo 376, inciso 2, estableciendo de acuerdo a la cantidad de la sustancia incautada, una pena que oscila entre sesenta y cuatro (64) y ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, punibilidad vigente para la fecha de los hechos; extremos punitivos que deberán guiarse de acuerdo con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 1, literal b) del artículo 384 del Código Penal, la cual impone duplicar el mínimo de la pena.

Conforme a lo anterior, como el mínimo de la pena de prisión se fijaría en ciento veintiocho (128) meses, superando el máximo de la pena establecida en el tipo penal, entiéndase ciento ocho (108) meses; corresponde aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1008 de 5 de diciembre de 2002, que para casos como el presente manifiesta “bajo el entendimiento que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la ley para cada delito”, por ende se debe condenar al procesado preliminarmente a ciento ocho (108) meses de prisión ...”

Así las cosas, considera el Juzgado que los factores atinentes a la modalidad de la conducta punible y las circunstancias en las que se

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)

NÚMERO INTERNO: 2021-065

SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

ejecutó, mencionadas por el fallador en la sentencia condenatoria - marcando un efecto adverso para el sentenciado-, tienen un peso específico en desfavor de su pretensión de libertad condicional.

Ahora, en la sentencia no se hizo ninguna mención a algún elemento o circunstancia de la conducta punible como tal que pudiera determinar un contrapeso a los factores negativos anteriormente indicados, es decir, que incidiera favorablemente al sentenciado en su aspiración de acceder a la libertad condicional." (F. 66 cuaderno J2 EPMS TUNJA - BOYACÁ).

De donde se desprende que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en su estudio de la libertad condicional para el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, señaló que la modalidad de la conducta punible cometida por el mismo, las circunstancias en las que las ejecutó y la ausencia de elementos que pudieran hacer contrapeso a los factores negativos anteriormente indicados, que incidiera favorablemente al sentenciado ROJAS AVELLANEDA, justificaron su negativa al subrogado deprecado.

No obstante, una vez revisado el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá el 17 de abril de 2018 en contra del sentenciado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, se observa que en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Lo anterior, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA en la audiencia de imputación de cargos, tal y como se observa en el fallo condenatorio antes mencionado, **y en el que se establece como un elemento favorable al condenado ROJAS AVELLANEDA**, su aceptación a cargos que evitó un desgaste innecesario del aparato judicial y, lo hizo merecedor de una rebaja de la pena, tal y como se observa en el acápite de REBAJA POR ALLANAMIENTO A LOS CARGOS:

"Ahora bien, como quiera que en el presente caso, no se presentó la captura en flagrancia del sentenciado y éste aceptó cargos en la primera etapa oportunidad procesal; se estima que Jeyner Duvan Rojas Avellaneda, se hace acreedor a una disminución equivalente del 50% de la pena, por lo que se impone como pena principal definitiva, cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)". (F. 71 CUADERNO FALLADOR, SUBRAYADO POR EL DESPACHO).

Así mismo, se tiene que el Juzgado Fallador, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. para el condenado ROJAS AVELLANEDA, se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en la forma aquí determinada por este Despacho, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia condenatoria, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 28/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/04/2018 a 23/03/2021, el certificado de fecha 26/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/03/2021 a 26/04/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0095 de fecha 28 de abril de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el

pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en auto interlocutorio No. 0723/20 de fecha 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el beneficio de prisión domiciliaria, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia emitida el 17 de abril de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el oficio No. S- 20210193260/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de mayo de 2021 de la SIJIN-DEBOY (f. 13-14,17).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA.

2.- Advertir al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2021-065
SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA identificado con c.c. No. 1.022.418.979 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., *so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.*

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la

RADICACIÓN: N°150016008832201800001 (CUI MATRIZ
150016000133201700470)

NÚMERO INTERNO: 2021-065

SENTENCIADO: JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA

cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el oficio No. S- 20210193260/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de mayo de 2021 de la SIJIN-DEBOY.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que el condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEYNER DUVAN ROJAS AVELLANEDA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 3-57 DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778
NÚMERO INTERNO: 2019-041
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0345

COMISIONA A LA:

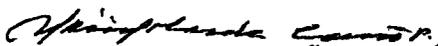
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800778 (N.I. 2019-041) seguido contra el sentenciado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ identificado con C.C. N° 1.051.589.401 de Firavitoba -Boyacá-, condenado por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. ---- de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). M


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778
NÚMERO INTERNO: 2019-041
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0509

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778
RADICADO INTERNO: 2019-041
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ
DELITO: FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
Y REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de junio de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por el área jurídica y la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de enero 29 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JORGE LUIS MERCHAN CRUZ a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de enero de 2019.

El sentenciado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 14 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

21

RADICADO ÚNICO: 15759600223201800778

NÚMERO INTERNO: 2019-041

SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso del PPL JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201697	Oct-Nov-Dic/2018	15	Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17363342	Ene-Feb-Mar2019	16	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17422542	Abr-May-Jun/2019	17	Buena y Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17532957	Jul-Ago-Sept/2019	18	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17654635	Oct-Nov-Dic/2019	19	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
*17787263	Ene-Feb-Mar/2020	20	Mala		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
**17847381	Abr-May-Jun/2020	21	Regular y Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944630	Jul-Ago-Sept/2020	22	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.508 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							209 DÍAS		

** Es de advertir que, JORGE LUIS MERCHAN CRUZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JORGE LUIS MERCHAN CRUZ para hacer la redención de pena respecto de los meses

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778

NÚMERO INTERNO: 2019-041

SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que JORGE LUIS MERCHAN CRUZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO del año 2020 durante los cuales estudió 126, 120 Y 126 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17787263 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO en el cual estudió un total de 372 horas.

Ahora, se evidencia que JORGE LUIS MERCHAN CRUZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 193 de 18 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, la cual; no se evidencia que se haya efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender JORGE LUIS MERCHAN CRUZ que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 80 DÍAS a la redención que se le reconozca a JORGE LUIS MERCHAN CRUZ.

Así las cosas, por un total de 2.508 horas de estudio, JORGGE LUIS MERCHAN CRUZ tiene derecho a DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso, la cual corresponde a la Resolución N° 193 de 18 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por estudio a conceder, tenemos se redimirá en total **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778
NÚMERO INTERNO: 2019-041
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ identificado con C.C. N° 1.051.589.401 de Firavitoba - Boyacá-, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 193 de 18 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ identificado con C.C. N° 1.051.589.401 de Firavitoba -Boyacá-, el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0348

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399) (Interno 2021-072) seguido contra el sentenciado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO identificado con la cédula de extranjería No. 18.535.403 expedida en Venezuela, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de RECEPCIÓN, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.0513 de fecha junio 22 de 2021, **mediante el cual SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). *M/*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0513

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DELITO: RECEPCIÓN
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPCIÓN por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)"*

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICADO ÚNICO: 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

Mc

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aplicación del principio de favorabilidad.

Para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **RECEPTACIÓN**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que I trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 1348), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, fue condenado como cómplice del delito DE **RECEPTACIÓN** tipificado en el art. 447 del C.P.; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **RECEPTACIÓN NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, identificado con la cédula de extranjería No.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO

18.535.403 expedida en Venezuela, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPCIÓN por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, conforme lo aquí expuesto y el precedente citado.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0350

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 500016000564201707626 (N.I. 2019-176) seguido contra el sentenciado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA identificado con la C.C. N° 1.121.864.299 de Villavicencio -Meta-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0514 de junio 22 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). *M/S*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0514

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia de agosto 28 de 2018, una vez culminado el juicio oral, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio -Meta- condenó a JAVIER SALDARRIAGA ARIZA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de agosto de 2018.

El condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de septiembre de 2017, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de 18 de febrero de 2019, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio -Meta- decidió redimir pena por concepto de estudio al condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA en el equivalente a TRES (3) MESES y ONCE (11) DÍAS.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA
DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783593	21/12/2019 a 31/03/2020	20	Ejemplar	X			372	Sogamoso	Sobresaliente
17846635	01/04/2020 a 30/06/2020	21	Ejemplar	X			342	Sogamoso	Sobresaliente
17943045	01/07/2020 a 30/09/2020	22	Ejemplar	X			378	Sogamoso	Sobresaliente
18006659	01/10/2020 a 31/12/2020	23	Ejemplar	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1452 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							121 DÍAS		

Entonces, por un total de 1452 horas de estudio, JAVIER SALDARRIAGA ARIZA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEITIUIN (121) DÍAS**, por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, es de precisar que no fueron redimidas 1212 horas por concepto de estudio correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 registradas dentro del certificado N° 17188274, toda vez que ya fueron objeto de redención de pena por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio -Meta- mediante auto interlocutorio de febrero 18 de 2019.

De igual modo, no se redimieron 192 horas por concepto de estudio correspondientes a los meses de abril y mayo de 2019 consignadas dentro del certificado N° 17639991, en razón a que no se certificó la calificación de conducta por estos meses, como tampoco se

2/2

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA
DECISIÓN: REDIME PENA

encuentra registrada la calificación de dicha conducta por este período dentro de la cartilla biográfica.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JAVIER SALDARRIAGA ARIZA identificado con la C.C. N° 1.121.864.299 de Villavicencio -Meta-, **CIENTO VEITIUIN (121) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

7

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0351

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019201109250 (N.I. 2019-347), seguido contra **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra reclusa en ese EPMS por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0515 de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se decidió **HACER EFECTIVA Y APLICAR A LA CONDENADA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PERDIDA DE 140 DÍAS DE REDENCION DE PENA; NO REDIMIR PENA Y, DESCONTARLE NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA, QUE LE SERÁN DEDUCIDOS DE REDENCIONES DE PENA A RECONOCER A FUTURO.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). 23

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0515

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y NO REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena y aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, impetrada por la oficina jurídica y la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de julio de 2012, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a las penas principales de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2012.

NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto de 28 de diciembre de 2016, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **UN (1) MES y DOS (2) DÍAS.**

27

RADICACIÓN: 110016000019201109250

NÚMERO INTERNO: 2019-347

SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

2

Con proveído de 24 de agosto de 2017, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS.**

Mediante providencia de 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS.**

Posteriormente, con auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS.**

En proveído de 4 de junio de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.**

Con providencia de 14 de agosto de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional.

La condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

El Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de octubre de 2019, decidió remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndole que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional, así como una petición de redención de pena. Lo anterior, teniendo en cuenta que la condenada había sido trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0027 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena a la condenada FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **12 DIAS** por estudio, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas por parte del EPMSC de Sogamoso y, se ordenó REMITIR el proceso al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

El cuaderno original de este Juzgado y, el cuaderno fallador fue remitidos al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0731 de fecha 31 de enero de 2020.

24/1

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

3

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NO REPUSO el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual le negó la Libertad Condicional a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2019, mediante el cual le negó a la condenada FIGUEROA LARGACHA la libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0470 de fecha 12 de mayo de 2020, se le redimió pena a la condenada en el equivalente a **60 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se dispuso estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual le negó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio N° 0827 de septiembre 3 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **SESENTA Y TRES (63) DIAS**. Así mismo, NEGAR a la sentenciada la Libertad Condicional, y, NEGAR a la condenada la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal. Finalmente, TENER que la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a esa fecha había cumplido un total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DIAS de la pena impuesta.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 1016 de noviembre 9 de 2020, decidió SUSPENDER a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la aprobación impartida por este Despacho en auto interlocutorio N° 0027 de enero 7 de 2020, para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso del Permiso de hasta 72 horas por seis (6) meses y/o por el tiempo que permanezca clasificado en Fase de Alta Seguridad en caso que este supere los seis meses, el que le será restaurado automáticamente al ser clasificada nuevamente en Fase de Mediana Seguridad NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, siempre y cuando persistan los demás presupuestos legales en que le fue aprobado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proférir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000019201109250

NÚMERO INTERNO: 2019-347

SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

4

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso de la PPL NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17945258	01/07/2020 a 31/07/2020	100	<u>MALA</u>	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							0 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							0 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
**17945258	27/08/2020 a 30/09/2020	100	REGULAR		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
**17994333	01/10/2020 a 31/12/2020	101	REGULAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							528 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							44 DÍAS		

*Es de precisar que no fueron objeto de redención de pena 216 horas de trabajo correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17945258, de igual modo, 84 horas de estudio correspondientes a 26 días del mes de agosto de 2020, toda vez que la conducta de la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA fue calificada en el grado de **MALA** del 4 de junio de 2020 al 26 de agosto de 2020.

**Así mismo, si bien es cierto que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA presentó conducta en el grado de REGULAR dentro del período comprendido entre el 27 de agosto de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

5

exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA para hacer la redención de pena por dicho período.

De otro lado, se evidencia que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 162 de 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, apelada y confirmada en Resolución N° 137-19 de 14 de julio de 2020; así como también fue sancionada a través de Resolución N° 181 de 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, apelada y confirmada en Resolución N° 139-19 de 14 de julio de 2020; las cuales, no se evidencia que se hayan efectivas, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 80 DÍAS a la redención que se le reconozca a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA.

Entonces, por un total de 528 horas de estudio, NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS.

Ahora, descontando los CIENTO CUARENTA (140) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA y correspondientes a las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas a la aquí condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso, en la Resolución N° 162 de 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días apelada y confirmada en Resolución N° 137-19 de 14 de julio de 2020, así como también fue sancionada a través de Resolución N° 181 de 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días apelada y confirmada en Resolución N° 139-19 de 14 de julio de 2020, tenemos que NO SE HARA ahora redención de pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y,

RADICACIÓN: 110016000019201109250

NÚMERO INTERNO: 2019-347

SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

6

que le quedan pendientes por descontar NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS que serán deducidos de redenciones de pena a reconocer a futuro.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VÍA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSCRM.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., LA PERDIDA DE CIENTO CUARENTA (140) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA, CORRESPONDIENTES a las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso, en la Resolución N° 162 de 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días apelada y confirmada en Resolución N° 137-19 de 14 de julio de 2020, así como también fue sancionada a través de Resolución N° 181 de 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días apelada y confirmada en Resolución N° 139-19 de 14 de julio de 2020, conforme lo aquí expuesto y EL Art.124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., que le quedan pendientes por descontar NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA, que le serán deducidos de redenciones de pena a reconocer a futuro, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSCRM.**

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

DESPACHO COMISORIO N°. 0354

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201601409 (N.I. 2019-420), seguido contra el condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR identificado con la C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta -Magdalena- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0518 de fecha 233 de junio de 2021, mediante el cual se REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0518

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR quien cumple pena en el EPMSC de Duitama y, requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR fue condenado, una vez agotado el juicio oral, en sentencia de 14 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 14 de marzo de 2017.

El sentenciado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2018 cuando fue capturado para cumplir pena y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

A través de auto interlocutorio de noviembre 28 de 2018, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la aplicación por favorabilidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 539 del C.P.P. (Ley 1826/17).

Mediante auto interlocutorio de septiembre 3 de 2019, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201601409 y C.U.I. 110016000019201606190.

2

RADICACIÓN: 110016000013201601409
 NÚMERO INTERNO: 2019-420
 CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
 DECISIÓN: REDIME PENA

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama para el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17024109	31/05/2018 a 31/07/2018	15	BUENA		X		234	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17102561	01/08/2018 a 31/10/2018	16	BUENA		X		276	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17382643	01/11/2018 a 29/03/2019	17	BUENA y EJEMPLAR		X		*420	Bogotá D.C.	Sobresaliente-Deficiente
*17606243	01/11/2019 a 12/11/2019	18	EJEMPLAR		X		*18	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							948 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							79 DIAS		

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17606243	13/11/2019 a 31/12/2019	18	EJEMPLAR	X			272	Duitama	Sobresaliente
17718077	01/01/2020 a 31/03/2020	19	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17825139	01/04/2020 a 30/06/2020	20	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17902460	01/07/2020 a 30/09/2020	21	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
17994217	01/10/2020 a 31/12/2020	22	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA

TOTAL		2208 HORAS
	TOTAL REDENCIÓN	138 DIAS

* Es de advertir que, BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de Enero de 2018 en el que no se reportaron horas de estudio, y de octubre de 2019 en el que se le reportan 42 horas de estudio, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se hará efectiva redención de pena al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR dentro del certificado de cómputos No.17606243 en lo correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2010 en el cual estudió 42 horas, en virtud de su calificación DEFICIENTE, por cuanto en el certificado de cómputos No.17382643 para el mes de enero de 2018 no se reportaron horas de estudio.

Así las cosas, por un total de 948 horas de estudio y 2208 horas de trabajo, BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR tiene derecho **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR identificado con la C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta -Magdalena-, el equivalente a **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA

notifique personalmente este proveído al condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000211201900062
NÚMERO INTERNO: 2019-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0355

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201900062 (N.I. 2019-363) seguido contra del condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.251.565 de Maracaibo -Zulia- Venezuela, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0522 de fecha junio 23 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

R

RADICACIÓN: 152386000211201900062
NÚMERO INTERNO: 2019-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0522

RADICACIÓN: 152386000211201900062
NÚMERO INTERNO: 2019-363
SENTENCIADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2019, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 29 de agosto de 2019.

JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de marzo de 2019, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 152386000211201900062
 NÚMERO INTERNO: 2019-363
 CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
 DECISIÓN: REDIME PENA

Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno allegados por el EPMS de Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17453500	06/05/2019 a 28/06/2019	13	BUENA		X		204	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17522569	01/07/2019 a 10/07/2019	14	BUENA		X		36	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17609644	13/11/2019 a 31/12/2019	15	BUENA y EJEMPLAR		X		204	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17727235	01/01/2020 a 31/03/2020	16	EJEMPLAR		X		366	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17806356	01/04/2020 a 30/06/2020	17	EJEMPLAR		X		348	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17904664	01/07/2020 a 30/09/2020	18	EJEMPLAR		X		378	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17993252	01/10/2020 a 31/12/2020	19	EJEMPLAR		X		366	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1902 HORAS		
							TOTAL REDENCIÓN		158.5 DÍAS

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17522569	11/07/2019 a 30/09/2019	14	BUENA	X			432	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17609644	01/10/2019 a 31/12/2019	15	BUENA y EJEMPLAR	X			224	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							656 HORAS		
							TOTAL REDENCIÓN		41 DÍAS

Entonces, por un total de 1902 horas de estudio y 656 horas de trabajo, JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Librese Despacho Comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo VIA CORREO ELECTRONICO para tal

RADICACIÓN: 152386000211201900062
NÚMERO INTERNO: 2019-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
DECISIÓN: REDIME PENA

fin y, remítase un ejemplar para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada una copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.251.565 de Maracaibo -Zulia- Venezuela, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y, remítase UN ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0360

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON N° .157596000223201302877 (N.I. 2015 -042) seguido contra la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.452.554 de Duitama - Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0526 de fecha 24 de Junio de 2021, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ LA CONDENADA ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriám Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3142

Santa Rosa de Viterbo, Junio 24 16 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0524 de fecha junio 24 de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional.

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
N°.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0524

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
N°.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: INTERNA EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitudes de Redención de Pena y de Libertad Condicional, para la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia emitida en el proceso No.15238310400120120000101 (N.I. 2015 - 042) datada 12 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, ABSOLVIÓ a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA entre otros de los cargos imputados.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte de la Fiscalía, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de segunda instancia de fecha julio 25 de 2014, REVOCA la sentencia absolutoria y consecuencialmente condena a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión y Multa de Dos (2) S.M.L.M.V., como autora responsables del ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el mes de octubre y el 4 de diciembre de 2005, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, y les niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar las correspondientes ordenes de captura.

Providencia que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 17 de febrero de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 265 de Febrero 18 de 2015, este despacho le OTORGA la sustitución de la ejecución de la pena de prisión que cumple GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el EPMSO de Sogamoso, por la prisión domiciliaria por embarazo y los seis (6) meses siguientes al nacimiento, en su domicilio ubicado en la calle 11 No. 9 A - 14 Barrio Progreso de Duitama, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria en el suma equivalente a un (1) SMLMV (\$644.350).

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

Medida que se hizo efectiva el 23 de febrero de 2015 (f.34).

2.- En sentencia de fecha mayo 5 de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso - Boyacá dentro del proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181), fue condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, a la pena principal de OCENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINETO OCHO PUNTO CINCO (108.5) S.M.L.M.V. como autora del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

*Mediante auto interlocutorio 746 del 29 de mayo de 2015, este despacho DECRETA a favor de GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 152383104001201200001 (2015-042) y 157596000223201302877 (2014-181), imponiéndole a la sentenciada la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISION Y MULTA DE CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

En auto interlocutorio N°.1339 de septiembre 04 de 2015 se le REVOCÓ a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por embarazo otorgado a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA por este despacho en providencia del 18 de Febrero de 2015; se ORDENA consecucionalmente, que GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA cumpliera efectivamente lo que le hace falta de la pena de prisión impuesta en la sentencia, esto es, CIENTO UN (101) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, en el Establecimiento Penitenciario que para ello designe el INPEC y, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que una vez fuera dejada en libertad dentro del proceso por el cual se encontraba en detención domiciliaria GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA N°. 1569660002182010000339 que por ruptura de la unidad procesal le generó el N°. 15693600000201600002, fuera puesta a disposición de este Juzgado por cuenta del presente proceso.

Auto que fue apelado por la condenada REYES PIRAGAUTA y que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá confirmó en auto de febrero 16 de 2016.

** Para efectos de determinar el tiempo de privación de la libertad de la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PRIAGAUTA, se ha de precisar que la misma estuvo **inicialmente privada de la libertad por cuenta del radicado No. 157596000223201302877 desde el 06 de octubre de 2013** cuando fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, (F. 1-14 Cuaderno Fallador proceso No. 157596000223201302877), y en tal situación permaneció **hasta el 17 de agosto de 2014 cuando se hizo efectiva la orden de captura por cuenta del radicado No. 1523831040012012000101, penas que le fueron acumuladas por lo que se tiene entonces que la condenada REYES PIRAGAUTA estuvo privada de la libertad de manera ininterrumpida desde el 06 de octubre de 2013, y en tal situación permaneció hasta el 24 de marzo de 2015, cuando fue capturada por cuenta del radicado No. 156936000218201000339, quedando desde esa fecha por cuenta de dicho proceso.**

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, deja disposición a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA por cuenta de este proceso el 17 de octubre de 2018, legalizándose en dicha fecha su privación de la libertad, librándose la boleta de encarcelación N°.0280 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá (Fols.170-173), donde actualmente se encuentra privada de su libertad desde esa fecha.

A través de auto interlocutorio N° 0168 de 7 de marzo de 2019 este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el equivalente a **185.5 DÍAS**. Así mismo, le NEGÓ por improcedente el sustitutivo de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N° 0816 de 6 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el equivalente a **51 DÍAS** y, se dispuso alcarar el auto interlocutorio N° 1339 de septiembre 4 de 2015 y la boleta de encarcelación N° 0280 de 17 de octubre de 2018, en el sentido que la pena que le restaba por purgar a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, para esa fecha, correspondía a NOVENTA Y UN (91) MESES y SEIS (6) DÍAS, y no a CIENTO UN (101) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS, como allí se dispuso.

Mediante auto interlocutorio No. 0072 de enero 20 de 2020, decidió aprobar emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA.

A través, de auto interlocutorio No. 0688 de julio 14 de 2020, se le redimió pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, en el equivalente a **171 DIAS**, y con auto interlocutorio No. 0689 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0857 del 11 de septiembre de 2020, se le redimió pena a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el equivalente a **32 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0857 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio de fecha 1046 de fecha 19 de noviembre de 2020 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá que en proveído del 28 de mayo de 2021 confirmó el auto interlocutorio No. 0857 del 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, en el

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº. 157596000223201302877

RADICADO INTERNO: 2015 - 042

CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,
perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17946109	Jul-Ago-Sept/2020	193	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
17997547	Oct-Nov-Dic/2020	193 Anverso	EJEMPLAR	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
*18126844	Ene-Feb- Mar/2021	194	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							1.008 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							63 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17997547	Oct-Nov-Dic/2020	193 Anverso	EJEMPLAR		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
*18126844	Ene-Feb- Mar/2021	194	EJEMPLAR		X		240	Sogamoso	Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							324 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

** Es de advertir que, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de ENERO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877

RADICADO INTERNO: 2015 - 042

CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

presente caso NO se hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 18126844 en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2021 en el cual trabajó 96 horas y estudió 42 horas, en virtud de su calificación deficiente.

Entonces, por un total de 1.008 horas de Trabajo se tiene derecho a SESENTA Y TRES (63) DIAS de redención de pena y, por un total de 324 horas de Estudio se tiene derecho a VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena. En total, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA (90) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 177, memorial suscrito por la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que su arraigo familiar y social se encuentra probado dentro de las diligencias, con la documentación enviada en las anteriores peticiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional de la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, por lo que dicho centro carcelario mediante oficio No. 2021EE0083822 remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Por lo tanto, el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5º de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Entonces tenemos que GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA se encuentra cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, procesos en los cuales fue condenada en vigencia de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, así:

-.Dentro del proceso radicado Nº No.15238310400120120000101 fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos ocurridos en el mes de octubre y el 4 de diciembre de 2005**, y toda vez que en este Distrito Judicial el Sistema Penal Acusatorio empezó a regir a partir del primero (1º) de enero de 2006, se encontraba vigente en ese distrito judicial la Ley 600/2000 y el original artículo 64 de la Ley 599/2000.

-. Dentro del proceso con radicado Nº. 157596000223201302877, fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013**, encontrándose vigente la ley 906 de 2004 y el Artículo 64 de la Ley 599/2000 modificado por el Artículo 5 de la Ley 890/2004.

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

Penas que posteriormente fueron acumuladas mediante auto interlocutorio No. 746 del 29 de mayo de 2015, por este Despacho Judicial, imponiendo una pena acumulada definitiva de CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISION Y MULTA DE CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) S.M.L.M.V., como ya se precisó en el acápite de antecedentes.

Por consiguiente, los problemas jurídicos que se plantea este despacho es el de determinar en el caso concreto de la aquí condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, cuál ley es aplicable para el otorgamiento de la libertad condicional por favorabilidad, esto es, si lo estipulado en original Art. 64 de la Ley 599 de 2000, o la modificación introducida al mismo en el Artículo 5 de la Ley 890 de 2004, o la modificación finalmente introducida por el artículo 30 de la Ley 1709/2014.

Así las cosas, tenemos que el principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio suprallegal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico - sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

Al respecto el doctrinante Velásquez Velasquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual "lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse"; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Por consiguiente, y descendiendo al sub-examine es de señalar que la norma aplicable a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en éste caso, en el que nos encontramos frente a la acumulación jurídica de penas impuestas por hechos sucedidos en vigencia de dos normas diferentes, es el original Art. 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones introducidas por el artículo 5° de la Ley 890/2004 y el artículo 30 la Ley 1709/2014, en virtud del principio de favorabilidad toda vez que la misma resulta más benigna a la condenada para la obtención de la libertad condicional, como quiera que dentro del proceso con radicado Nº157596000223201302877 fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013**, para cuando se encontraba vigente

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

la ley 906 de 2004 y el Artículo 64 de la Ley 599/2000 modificado por el Artículo 5 de la Ley 890/2004; frente al proceso con radicado Nº. 15238310400120120000101 en el que fue condenada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos acaecidos en el mes de octubre y el 4 de diciembre de 2005**, en el que la norma aplicable es dicho artículo 64 original de la ley 599 de 2000.

Y es que el artículo 64 original de la ley 599 del 2000, es más benigna a la condenada en cuanto a las exigencias para acceder a la libertad condicional, pues solo exige que la sentenciada haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y que el comportamiento de la sentenciada durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que la interna no necesita continuar privada de la libertad; frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04 como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014; donde la primera (art. 5° ley 890/04) exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, el análisis de la gravedad de la conducta y el pago de la pena de multa y los perjuicios impuestos en la sentencia, y el nuevo texto (art 30 ley 1709/14), no obstante exigir el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminar la exigencia de la cancelación o aseguramiento de la pena de multa que exigía el art.5 de la Ley 890/04, también lo es que precisa el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

Entonces, por virtud del principio de favorabilidad penal, en este caso se entrará a estudiar la libertad condicional para GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, con fundamento en la norma vigente para la fecha de los hechos dentro del proceso radicado Nº. Nº.152383104001201200001 cuya pena fue acumulada con la del proceso Nº157596000223201302877, esto es, el original Art. 64 Ley 599/2000 que establece:

"Art.64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Conforme al cual se exige el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA de sus requisitos:

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
 N°.157596000223201302877
 RADICADO INTERNO: 2015 - 042
 CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena acumulada de 109 MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a 65 MESES Y 12 DIAS de prisión, cifra que satisface la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA así:

-. GIOVANNA ANDREA REYES PRIAGAUTA, estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del radicado No. 157596000223201302877 desde el 06 de octubre de 2013 cuando fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención domiciliaria, (F. 1-14 Cuaderno Fallador proceso No. 157596000223201302877), y en tal situación permaneció hasta el 17 de agosto de 2014 cuando se hizo efectiva la orden de captura por cuenta del radicado No. 1523831040012012000101, penas que le fueron acumuladas, por lo que se tiene entonces que la condenada REYES PIRAGAUTA estuvo privada de la libertad de manera ininterrumpida desde el 06 de octubre de 2013, y en tal situación permaneció hasta el 24 de marzo de 2015, cuando fue capturada por cuenta del radicado No. 156936000218201000339, quedando desde esa fecha por cuenta de dicho proceso, cumpliendo entonces DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, deja disposición a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA por cuenta de este proceso el 17 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a DIECISIETE (17) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física 06/10/2013 a 24/03/2015	17 MESES Y 24 DIAS	68 MESES Y 4.5 DIAS
Privación física desde el 17/10/2018 a la fecha	32 MESES Y 21 DIAS	
Redenciones	17 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	109 meses	(3/5) 65 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	40 MESES Y 25.5 DIAS	

Entonces, a la fecha GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA ha cumplido en total SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, la misma le fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, conforme al certificado de conducta de fecha 14/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/10/2018 a 11/03/2021, el certificado de conducta de fecha 13/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/03/2021 a 13/05/2021, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; así como la

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

Resolución No. 112-169 de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual emite concepto FAVORABLE para libertad condicional, aprobada por el Consejo de Disciplina de ese Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en ella ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para la misma los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.).

Entonces, como se aprecia de los documentos enviados por el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la cartilla biográfica, certificados de conducta, y la resolución favorable para la libertad condicional, se puede afirmar que la sentenciada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA ha tenido una transición favorable para los propósitos de la sanción que se le impuso, cumpliendo a cabalidad las obligaciones adquiridas dentro del Establecimiento Carcelario y Penitenciario; razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, con un periodo de prueba de CUARENTA (40) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** ya que dentro del proceso no obra constancia alguna de requerimiento judicial actual en su contra teniendo en cuenta la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso en contra de GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA y que se encuentren vigentes.

2.- Advertir a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso (Art.3 Ley 1709 de 2014), ello no implica que no la debe cancelar. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta ACUMULADA a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA y equivalente a CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, se le otorgó la libertad condicional por favorabilidad con fundamento en el original Art. 64 de la Ley 599 de 2000, quien se ubicara en la dirección, CARRERA 8 A No. 25-83 BARRIO SAN CARLOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, se advierte que ya se envió copia de la sentencia condenatoria por el fallador. Z

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

3.- Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.554 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a NOVENTA (90) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada e interna **GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.452.554 de Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de CUARENTA (40) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor de la condenada e interna **GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.452.554 de Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta ACUMULADA a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA y equivalente a CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, se le otorgó la libertad condicional por favorabilidad con fundamento en el original Art. 64 de la Ley 599 de 2000, quien se ubicara en la dirección, CARRERA 8 A No. 25-83 BARRIO SAN CARLOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, se advierte que ya se envió copia de la sentencia condenatoria por el fallador. 

RADICADO UNICO: 15238310400120120000101 PENA ACUMULADA CON
Nº.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADA: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386
RADICADO INTERNO: 2020-257
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0363

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

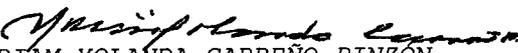
A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI 150016000132201900386 (NÚMERO INTERNO 2020-257) seguido contra la condenada e interna SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO identificada con c.c. No. 63.252.904 de Cimitarra - Santander, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0527 de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). 4


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386
RADICADO INTERNO: 2020-257
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0527

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386
RADICADO INTERNO: 2020-257
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P.O ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 05 de Noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS DOCE (1.412) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018.** No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 05 de noviembre de 2020.

SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE JUNIO DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRA

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

PATRICIA PALACIO CASTILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17774850	01/01/2020 a 31/03/2020	13 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR	X			168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							168 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17534583	12/07/2019 a 30/09/2019	12 Anverso	BUENA		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
17630906	01/10/2019 a 31/12/2019	13	BUENA		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
17774850	01/01/2020 a 31/03/2020	13 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17850574	01/04/2020 a 30/06/2020	14	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17945932	01/07/2020 a 30/09/2020	14 Anverso	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17997645	01/10/2020 a 31/12/2020	15	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.914 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							159.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 168 horas de trabajo se tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.914 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DIAS de redención de pena. En total, SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO tiene derecho a **CIENTO SETENTA (170) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI

150016000133201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

establecidos, y adjuntado documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, sentenciada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, durante el año 2018; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, así:

.- SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE JUNIO DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

2/

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386
RADICADO INTERNO: 2020-257
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

Privación física	24 MESES Y 19 DIAS	30 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 20 DIAS	
Penas impuestas	56 MESES	(1/2) 28 DIAS

Entonces, SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena y así se le reconocerá; quantum que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376 del C.P.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO fue condenada en sentencia del 05 de Noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376 del C.P.; encontrándose tales conductas delictivas por las cuales fue condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201800099 conexo con el Radicado CUI
150016000132201900386

RADICADO INTERNO: 2020-257

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural que le fue impuesta por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G el C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO**, identificada con c.c. No. **63.252.904 de Cimitarra - Santander**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA (170) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO** identificada con c.c. No. **63.252.904 de Cimitarra - Santander**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO**, identificada con c.c. No. **63.252.904 de Cimitarra - Santander**, ha cumplido **TREINTA (30) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que **SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada **SANDRA PATRICIA PALACIO CASTILLO**, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0368

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201603383 (N.I. 2019-412), seguido contra el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0532 de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). 24.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0532

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado en flagrancia el 25 de marzo de 2016, sin embargo, recobró la libertad el mismo 26 de marzo de 2016, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado nuevamente en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de cumplimiento de pena el 25 de enero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento por competencia del control y vigilancia de la pena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, el 29 de junio de 2018.

El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente de **VEINTE (20) DÍAS**, por concepto de estudio.

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Seguidamente, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de agosto 20 de 2019, decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente de **DOS (2) MESES ONCE (11) DÍAS**, por concepto de estudio.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de noviembre 5 de 2019, remitió por competencia el proceso al Juzgado Homologo de Santa Rosa de Viterbo, como quiera que el Penado se encuentra recluido en un centro carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0802 de agosto 24 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
-------------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICADO: 110016000023201603383
 NÚMERO INTERNO: 2019-412
 SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

17550518	29/06/2019 a 30/09/2019	29	EJEMPLAR		X		378	Bogotá D.C.	Sobresaliente	
17609453	08/10/2019 a 31/12/2019	30	EJEMPLAR		X		336	Duitama	Sobresaliente	
17728582	01/01/2020 a 31/03/2020	31	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente	
17905131	01/04/2020 a 30/09/2020	32	EJEMPLAR		X		702	Duitama	Sobresaliente	
18053420	01/10/2020 a 31/12/2020	33	EJEMPLAR		X		246	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							2010 HORAS			
							TOTAL REDENCIÓN			
							167.5 DIAS			

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN	
18053420	01/12/2020 a 31/12/2020	33	EJEMPLAR	X			160	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							160 HORAS			
							TOTAL REDENCIÓN			
							10 DIAS			

Así las cosas, por un total de 2010 horas de estudio y 160 horas de trabajo, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ tiene derecho **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Notifíquese personalmente la presente decisión a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 850016105473201780410
NÚMERO INTERNO: 2018-295
SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0364

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016105473201780410 (N.I. 2018-295) seguido contra el sentenciado ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 de Tauramena -Casanare-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0528 de fecha junio 25 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). *21*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850016105473201780410
NÚMERO INTERNO: 2018-295
SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0534

RADICACIÓN: 850016105473201780410
NÚMERO INTERNO: 2018-295
SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de agosto 27 de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá - condenó a ARNULFO GUANARO CATAÑO a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO de que trata el Art. 103 y 104 del C.P. modificados por la Ley 890 de 2004, del que fue víctima su primo ALDUMAR GUANARO GUINA y , por hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de agosto de 2018.

El condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 15 de marzo de 2018 cuando fue capturado por orden judicial y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 1° de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 850016105473201780410
 NÚMERO INTERNO: 2018-295
 SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO
 DECISIÓN: REDIME PENA

Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16903269	23/03/2018 a 31/03/2018	17	Buena		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
16967977	01/04/2018 a 29/06/2018	18	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17066646	30/06/2018 a 28/09/2018	19	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17195928	29/09/2018 a 31/12/2018	20	Buena y Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17361017	01/01/2019 a 28/02/2019	21	Ejemplar		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1368 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							114 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17361017	01/03/2019 a 31/03/2019	21	Ejemplar	X			160	Sogamoso	Sobresaliente
17419500	30/03/2019 a 30/06/2019	22	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17527251	01/07/2019 a 30/09/2019	23	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17635358	01/10/2019 a 31/12/2019	24	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17779995	01/01/2020 a 31/03/2020	25	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17844859	01/04/2020 a 30/06/2020	26	Ejemplar	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
17942485	01/07/2020 a 30/09/2020	27	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3104 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							194 DÍAS		

Entonces, por un total de 1368 horas de estudio y 3104 horas de trabajo, ARNULFO GUANARO CATAÑO tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS OCHO (308) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 850016105473201780410
NÚMERO INTERNO: 2018-295
SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO
DECISIÓN: REDIME PENA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 de Tauramena -Casanare-, en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHO (308) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0370

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15759600022320190074 (N.I. 2020-176) seguido contra el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.504.191 de PELAYA-CESAR, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0534 de fecha junio 25 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). 3/

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0534

RADICACIÓN: N° 157596000223201900074.
NÚMERO INTERNO: 2020-176
SENTENCIADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCEATIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida a través de la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Conforme a la aceptación de cargos, en sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá condenó a NARDIS BALMACEDA CANTILLO a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la victima LIDIA CRISTINA CUEVAS MESA o a sus hijos y demás integrantes de su grupo familiar por el término de CINCUENTA Y UN (51) MESES, a la accesoria de interdicción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de CUATRO (4) AÑOS, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCEATIVO previsto en el artículo 229 inciso 1° y 2° del C.P., por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2020.

NARDIS BALMACEDA CANTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1042 de noviembre 19 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno NARDIS BALMACEDA

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176
DECISIÓN: REDIMÉ PENA

CANTILLO identificado con la C.C. No. 12.504.191 de PELAYA-CESAR, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la ley 1826 de 2017 modificada por el art.4 de la Ley 1959 de 2019, toda vez que dicha rebaja de pena ya le fue otorgada dentro de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787429	05/03/2020 a 31/03/2020	21	Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17847892	01/04/2020 a 30/06/2020	22	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944139	01/07/2020 a 30/09/2020	23	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17999716	01/10/2020 a 31/12/2020	24	Buena y Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1182 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							98.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1182 horas de estudio, NARDIS BALMACEDA CANTILLO tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispondrá, notificar personalmente esta decisión al condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO ante la oficina jurídica del mismo y remítase un ejemplar del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO identificado con la C.C. N° 12.504.191 de Pelaya -Cesar-, em el equivalente a **NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley *2/6*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ SECRETARIO</p>

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°.3092

Santa Rosa de Viterbo, junio 23 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0519 de fecha junio 23 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual autorizar al referido condenado el cambio de domicilio.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *Y*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0519

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio, para el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103173201700145, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38 B del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de febrero de 2018.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander, decretó acumulación jurídica de penas dentro de

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198 mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander, mediante en Auto Interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, otorgó al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2020.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de abril de 2018, cuando fue dejado a disposición para efectos de cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, argumentando que dicho cambio corresponde a razones de convivencia.

Como se advirtió, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander, mediante en Auto Interlocutorio

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

del 30 de diciembre de 2020, otorgó al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, **CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.**

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO de su actual vivienda ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la **CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700145
RADICADO INTERNO: 2021-127
CONDENADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor BECERRA MENDIVELSO.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del sentenciado y prisionero domiciliario LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIM PENA

República De Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3160

Santa Rosa de Viterbo, 25 de junio de 2021.

DOCTOR:
JESUS ORLANDO HIGIDIO RODRIGUEZ
orlandoadmon@hotmail.com

REF:
RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0566 de fecha junio 25 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió redimir pena y aclarar las fechas de privación de la libertad del sentenciado de la referencia.

[Firma]

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios.

Cordialmente,

[Firma]
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIM PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0530

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de junio de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá - condenó a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y otros, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (74.66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2004; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P., previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2015, dispuso REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia NEGAR a los condenados, entre ellos a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura y, confirmando en lo demás el fallo objeto de recurso.

La sentencia que cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2015.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la

[Handwritten signature]

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIM PENA

Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 4 de marzo de 2019.

Posteriormente la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido via correo electrónico el 22 de agosto de 2019, deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS).

A través de auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, este Despacho decidió por NEGAR por improcedente al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria contenida en el Art. 1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004. De igual modo, se dispuso que el sentenciado continuara purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el que se encontraba y/o el que determinara el INPEC.

Mediante auto interlocutorio N° 0532 de mayo 29 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de proveído de diciembre 10 de 2020 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a

22/

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIM PENA

estar vigilando la pena que cumple el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno allegados por el EPMSD de Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17520084	12/09/2019 a 30/09/2019	208	EJEMPLAR	X			104	EPMSD Duitama	SOBRESALIENTE
17605921	01/10/2019 a 31/12/2019	209	EJEMPLAR	X			480	EPMSD Duitama	SOBRESALIENTE
17717335	01/01/2020 a 31/03/2020	210	EJEMPLAR	X			496	EPMSD Duitama	SOBRESALIENTE
17819808	01/04/2020 a 30/06/2020	211	EJEMPLAR	X			464	EPMSD Duitama	SOBRESALIENTE
17902131	01/07/2020 a 30/09/2020	212	EJEMPLAR	X			496	EPMSD Duitama	SOBRESALIENTE
17993961	01/10/2020 a 31/12/2020	213	EJEMPLAR	X			488	EPMSD Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2528 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							158 DÍAS		

Entonces, por un total de 2528 horas de trabajo, EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DÍAS**.

Resulta pertinente precisar que, no fueron objeto de redención de pena 160 horas por concepto de trabajo correspondientes al mes de abril de 2019 relacionadas dentro del certificado N° 17520084, toda vez que el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso para esa fecha, en razón a que el sentenciado fue puesto a disposición de este sumario mediante oficio N°. 105-EPMSDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Obra dentro del expediente, una solicitud de aclaración del tiempo de privación de la libertad por cuenta del presente proceso, elevada

31

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIM PENA

por el condenado, al respecto precisa el Despacho que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1).

Luego, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS), encontrándose actualmente recluido en esa penitenciaría.

.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se le entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: ACLARAR que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1).

Luego, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de

3/4

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIM PENA

2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS), encontrándose actualmente recluido en esa penitenciaría.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.

Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021

Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3173

Santa Rosa de Viterbo, junio 28 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0538 de fecha junio 28 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO de la referencia.

Adjunto copia del auto en (6) folios. Favor acusar recibido. *M*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0538

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION : ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, previo a decidir respecto a la legalización de captura, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, quien fue detenido y puesto a disposición de este Despacho en la presente fecha en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta.

ANTECEDENTES

LAUREANO AGUIRRE BARRERA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia del 28 de enero de 2015, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2014, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, y ordenando librar Orden de Captura en su contra.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de enero de 2015.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de febrero de 2015, ordenando emitir la correspondiente orden de captura N°. 350007793 en contra del condenado LAUREANO AGUIRRE BARRERA para el cumplimiento de la pena impuesta.

En el día de hoy, junio 28 de 2021, los servidores de Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, LUIS EDUARDO AVELLA CAMARGO y ALEXANDER SIERRA, dejaron a disposición del Despacho al condenado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, en virtud de haberse hecho efectiva en la fecha la orden de captura N°. 350007793 librada en su contra para cumplir la pena impuesta. 2

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LAUREANO AGUIRRE BARRERA OSCAR de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado LAUREANO AGUIRRE BARRERA en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la pena.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 *ibidem*, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art.

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto *sub examine*, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2015 (28 de enero de 2015) a la fecha, 78 meses y 4 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de LAUREANO AGUIRRE BARRERA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA identificado con la C.C. N° 4'055.312 de San Eduardo -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

LAUREANO AGUIRRE BARRERA no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios ni de multa.

Así mismo, se ordenará la Libertad inmediata del capturado o LAUREANO AGUIRRE BARRERA, la cancelación de la orden de captura N° 350007793 que por este proceso registra el sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, y comunicar esta determinación a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias. H

.- OTRAS DETERMINACIONES

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- Teniendo en cuenta que los servidores de Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, LUIS EDUARDO AVELLA CAMARGO y ALEXANDER SIERRA, capturaron en la fecha en virtud de la orden de captura N°. 350007793 librada en su contra para cumplir la pena impuesta y dejaron a disposición del Despacho al condenado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, se ordenará oficiar a dichos funcionarios, comunicando la presente determinación, solicitando la libertad inmediata del sentenciado.

2.- Así mismo, se ordenará la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura N° 350007793 que por este proceso registra el sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas en la sentencia de fecha enero 28 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- en contra de LAUREANO AGUIRRE BARRERA identificado con la C.C. N° 4'055.312 de San Eduardo -Boyacá-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA identificado con la C.C. N° 4'055.312 de San Eduardo -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR Libertad inmediata del capturado o LAUREANO AGUIRRE BARRERA, la cancelación de la orden de captura N° 350007793 que por este proceso registra el sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, y comunicar esta determinación a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: OFICIAR a los servidores de Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, LUIS EDUARDO AVELLA CAMARGO y ALEXANDER SIERRA, que capturaron en la fecha en virtud de la orden de captura N°. 350007793 librada en su contra para cumplir la pena impuesta y dejaron a disposición del Despacho al condenado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, comunicándoles la presente determinación, solicitando la libertad inmediata del sentenciado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura N° 350007793 que por este proceso registra el sentenciado LAUREANO AGUIRRE BARRERA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura.

SEXTO: COMISIONAR a a los servidores de Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, LUIS EDUARDO AVELLA CAMARGO y ALEXANDER SIERRA, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LAUREANO AGUIRRE BARRERA. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin. 

RADICADO UNICO: 157596000223201402559
RADICADO INTERNO: 2015-034
CONDENADO: LAUREANO AGUIRRE BARRERA
DECISIÓN: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CONDENADO

Hoy: Junio 28 de 2021. Se notifica personalmente a LAUREANO AGUIRRE BARRERA de la providencia de fecha: Junio 28 de 2021.

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2996

Santa Rosa de Viterbo, junio 21 de 2021.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0506 de fecha 21 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida.

Anexo: el auto en 7 folios. **Favor Acusar recibido.** *M*

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0506

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en sentencia emitida el 7 de septiembre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, en fallo de fecha 19 de diciembre de 2018, se condenó a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1.485 S.M.L.M.V., como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos ocurridos desde el año 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de diciembre 19 de 2018, la que cobró ejecutoria el 17 de enero de 2019.

STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de Octubre de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0742 de fecha 30 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO en el equivalente a **224 DIAS** por concepto de estudio, y mediante auto interlocutorio No. 0743 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria

de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17942749	Jul- Ago- Sept/2020	---	EJEMPLAR Y BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006620	Oct-Nov-Dic/2020	---	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
*18126276	Ene-Feb- Mar/2021	---	BUENA, MALA Y REGULAR		X		114	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							828 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							69 DÍAS		

** Es de advertir que, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO presentó conducta en el grado de REGULAR durante el mes de MARZO de 2021; así mismo presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de MARZO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener

que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO dentro del certificado de cómputos No. 18126276 en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2021, en el cual estudió 6 horas como quiera que presentó calificación en el grado de DEFICIENTE.

*De otra parte, tenemos que STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de FEBRERO DE 2021 durante el cual estudió 120 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18126276 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2021 durante el cual estudió 114 horas.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 714 del 24 de diciembre de 2020, ejecutoriada el 25 de febrero de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **SESENTA (60) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO.

Así las cosas, por un total de 828 horas de estudio STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO tiene derecho a SESENTA Y NUEVE (69) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado LESMES DAZA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 714 del 24 de diciembre de 2020,

ejecutoriada el 25 de febrero de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO tiene derecho a **NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 08 DE OCTUBRE DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	45 MESES Y 02 DIAS	52 MESES Y 25 DIAS
Redenciones de pena	07 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le debe tener en cuenta **UN (01) DIA** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO identificado con Cédula No. 1.057.598.998 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiendq que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: **APLICAR Y HACER EFECTIVA** la sanción disciplinaria impuesta al condenado **STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.057.598.998 de Sogamoso -Boyacá**, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 714 del 24 de diciembre de 2020, ejecutoriada el 25 de febrero de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SESENTA (60) DIAS**, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: **REDIMIR** pena por concepto estudio al condenado e interno **STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.057.598.998 de Sogamoso -Boyacá**, en el equivalente a **NUEVE (09) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: **OTORGAR** al condenado e interno **STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.057.598.998 de Sogamoso - Boyacá**, LA **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: **LIBRAR** a favor del condenado e interno **STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.057.598.998 de Sogamoso - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de más dentro del presente proceso**, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.598.998 de Sogamoso -Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado e interno **STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.598.998 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

DECIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario